



Entidad originadora:	Ministerio del Trabajo
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de implementar medidas para realizar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por los periodos correspondientes a abril y mayo de 2020, de los que fueron exonerados los empleadores y trabajadores independientes a través del Decreto Legislativo 558 de 2020 dándole cumplimiento la Sentencia C-258 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, faculta al Presidente, junto con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario, para los casos en que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

La preceptiva en mención también establece, que mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, dirigidos exclusivamente a mediar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Ahora bien, el 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional. De ahí que, el 9 de marzo de 2020 dicho órgano solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y así prevenir la propagación del virus.

En consecuencia, el Gobierno nacional, con el ánimo de enfrentar la grave calamidad pública derivada del Coronavirus COVID-19, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró por el término de treinta (30) días, el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio colombiano.

Ante la magnitud de la pandemia, y una vez su declaratoria de emergencia, se tomaron medidas urgentes para poder contener los efectos del Coronavirus COVID-19 y su mitigación, así como las dirigidas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos, los cuales tuvieron un impacto significativo en la actividad económica del país.

Con el fin de contribuir a que los empleadores pudiesen mantener las nóminas de trabajadores y continuar con el pago de los salarios, se consideró necesario aliviar sus otros costos salariales, a través de medidas que permitieran disminuir sus cargas económicas, en razón a los grandes esfuerzos en que



ya habían incurrido por el pago de los salarios de sus trabajadores en medio de la pandemia.

En ese sentido, fue que en efecto se expidió el Decreto Legislativo 558 de 2020, por el cual se adoptaron dos medidas: (i) se permitió a los empleadores del sector público y privado, y a los trabajadores independientes, a realizar pagos parciales de los aportes al Sistema General de Pensiones correspondientes a los períodos de abril y mayo del año 2020, y (2) se estableció un mecanismo especial de pago a cargo de COLPENSIONES de las mesadas de los pensionados que reciben una mesada pensional equivalente a un salario mínimo, bajo la modalidad de retiro programado, de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

No obstante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-258 de 2020, declaró inexecutable el Decreto Legislativo 558 de 2020 *“Por el cual se implementan medidas para disminuir temporalmente la cotización al Sistema General de Pensiones, proteger a los pensionados bajo la modalidad de retiro programado y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, con efectos retroactivos desde la fecha de su expedición.

En dicha sentencia, la Corte Constitucional ordenó al Gobierno Nacional que, *“(…) en ejercicio de sus competencias, adopte e implemente un mecanismo que, en un plazo razonable, (i) permita a empleadores, empleados e independientes, aportar los montos faltantes de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones correspondientes a los períodos de abril y mayo del presente año, cuyos pagos se hicieron parcialmente en virtud de lo dispuesto por el Decreto 558 de 2020; y (ii) garantice el restablecimiento de la vinculación a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado que fueron trasladados a COLPENSIONES en cumplimiento de lo dispuesto por el por el Decreto 558 de 2020.”*

La Corte Constitucional indicó mediante comunicado de prensa, que la inexecutable del decreto bajo estudio se adoptó *“(…) con efectos retroactivos desde la fecha de su expedición. Por tal razón, las personas naturales y jurídicas deberán efectuar el pago de los montos dejados de aportar en el plazo razonable que señale el gobierno en ejercicio de sus facultades. El Gobierno Nacional deberá adoptar e implementar las medidas que correspondan para recaudar los aportes teniendo en cuenta, entre otros elementos, plazos y modalidades de pago razonables. Los valores dejados de pagar no causarán intereses de ningún tipo sino a partir de la nueva fecha de pago que adopte el Gobierno Nacional, por cuanto el no pago completo de los aportes se encontraba autorizado legalmente por el decreto declarado inexecutable (…)”*

Acorde con lo expuesto, se hace necesario regular la materia, de forma que se puedan impartir instrucciones para establecer el plazo de pago de las cotizaciones complementarias de los periodos de abril y mayo de 2020, y proteger las expectativas legítimas y derechos adquiridos de los trabajadores en virtud del principio de la buena fe.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El proyecto de decreto se aplica a todos los empleadores públicos y privados, a los trabajadores independientes y en general a los afiliados y a las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral.



### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:

*“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que *“el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque “encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”. Por último, “la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.”* Sentencia C – 748 de 2011.

Se está ejerciendo la facultad, adicionando un capítulo 5 al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

#### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La norma reglamentada mediante el proyecto es la Ley 100 de 1993, la cual se encuentra vigente.

#### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Mediante el proyecto se adiciona un capítulo 5 al título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016, que compila las normas del Sistema General de Pensiones.

#### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica

#### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica



**4. IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

4.1 IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO

No tiene impacto económico para el Estado.

4.2 IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA.

Tendrá un impacto económico para los empleadores, empleados y trabajadores independientes quienes deben efectuar el pago de las cotizaciones de las que se habían eximido a través del decreto ley 558 de 2020. EL valor asciende a la suma de 2,5 billones de pesos aproximadamente.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

No requiere disponibilidad presupuestal.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

El proyecto no tiene impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>



**El futuro  
es de todos**

Gobierno  
de Colombia

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Otro

*(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)*

*(Marque con una x)*

**Aprobó:**

\_\_\_\_\_  
**Nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o  
dependencia que haga sus veces**

**Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables en la entidad  
cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto normativo**

**Nombre y firma del (los) servidor(es) público(s) responsables de otras  
entidades**